

**EL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS INTERVENTORES**

**MIGUEL ANGEL ROMO VARGAS**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2006**

**EL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS INTERVENTORES**

**MIGUEL ANGEL ROMO VARGAS**

**PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO PARA  
OPTAR EL TITULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**ASESOR:  
DR. HECTOR FERNANDO GARCIA  
ABOGADO ESPECIALIZADO**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2006**

---

**DRA. PATRICIA FEULLET PALOMARES**  
JURADO

---

**DRA. CARMEN EUGENIA ARELLANO**  
JURADO

---

**DR. HECTOR FERNANDO GARCIA**  
ASESOR TRABAJO DE GRADO

**APROBADA**

SAN JUAN DE PASTO, FEBRERO 27 DE 2006

*A MIS HIJOS ANGIE, SUSANA, CLAUDIA, BETSY, DAVID Y CATALINA  
LA RAZÓN DE SER DE MI EXISTENCIA.*

## INTRODUCCIÓN

Mediante esta investigación que se ha denominado **EL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS INTERVENTORES** se pretende conocer a partir de cuando empezó y cuando se implementó, bajo que parámetros se edificó su regulación, a que clase de interventores se involucra, cual es su fundamento, si la previsión legislativa contemplada en el artículo 53 de la ley 734 es suficiente para abarcar a todos los interventores o si algunos se quedaron por fuera del precepto normativo.

De igual manera que principios tuvo en cuenta la Corte Constitucional dentro de la sentencia a la luz de las sentencias 1076 de 2002 y 037 de 2003.

El trabajo a desarrollar se justifica en la medida en que son los particulares quienes vienen cometiendo toda clase de desafueros tal como sucedió en vigencia de la ley 200 de 1995 con los contratistas, los interventores, los consultores, los consorcios, las uniones temporales y aún hoy con los prestadores de servicios públicos domiciliarios que abusan porque entre ellos y el Estado no existe una relación de sujeción que permita disciplinarlos.

El hecho de haber normatizado el comportamiento de los particulares que cumplen funciones públicas conllevara a que los fines del Estado se cumplan Que el interés general prime el mezquino interés particular del lucro y la ganancia y que brille el principio de responsabilidad como postulado esencial del Estado Social de Derecho.

## 1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

De vital importancia y eje central sobre el cual va a girar este trabajo lo constituye el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD examinado no sólo desde la óptica del Estado, sino de los particulares. El artículo 90 de la Constitución de 1991 en un lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que propenda por la administración eficiente de las tareas públicas estableció la denominada cláusula de responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico imputable al Estado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Esta misma norma estableció la obligación a cargo del Estado de repetir contra el agente por cuya actuación dolosa o gravemente culposa este haya sido condenado.. Disposición que se enmarca dentro del objetivo de obligar a tomar conciencia de su misión y de su deber de actuar con diligencia en el cumplimiento de sus deberes. El constituyente también quiso someter al servidor público a un severo régimen de inhabilidades, e incompatibilidades así también a estrictas reglas de conducta que garanticen la moralidad pública y el ejercicio de funciones a ellos atribuida

La noción de servidor público comporta un significado finalista y no puramente nominal. Al respecto de conformidad al artículo 2º de la Constitución Nacional, las autoridades están instituidas, entre otras razones:

“ ..Para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, por manera que al tenor del artículo 209 superior son principios que fundamentan el ejercicio de la función administrativa los “...igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

De otra parte, la responsabilidad en el cumplimiento de los fines del Estado, en un marco Social de Derecho, no solamente corresponde a los servidores públicos, en razón de que los particulares asumen una carga de obligaciones, que antes eran exclusivas y en ocasiones cumplían en forma excluyente los servidores públicos, es así como la norma superior señala que sectores como la salud (Art. 49), la seguridad social, (Art. 48), la educación (Art.67), la ciencia y la tecnología (art.71), la protección especial de las personas de la tercera edad (Art. 46), de los niños (Art.44) y de los discapacitados (Art. 47) no corresponden únicamente del Estado, sino que son responsabilidad de la familia, la sociedad y los propios interesados.

De igual manera enmarcada la participación como derecho deber (Art. 2 y 95) se despejan igualmente un sinnúmero de posibilidades para que los ciudadanos contribuyan al cumplimiento eficiente de las tareas públicas e igualmente participen en la vigilancia de la gestión pública (Art. 270)

En ese marco de responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares la Constitución establece la posibilidad de que estos participen en el ejercicio

de funciones públicas así lo consagra el artículo 123 cuando afirma que la ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas, simultáneamente el artículo 210 constitucional señala que los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

Es precisamente con fundamento en los principios antes enunciados que la Corte Constitucional ha consagrado en la sentencia C- 037 de 2003 que como expresión auténtica del principio de participación, los particulares sean encargados del ejercicio directo de funciones públicas.

### **1.1 FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS INTERVENTORES SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL**

Primera etapa: Exigencia de un criterio subjetivo: exigencia de subordinación al Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-280 de 1996 en torno al fundamento de la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre un particular preciso que para determinar si este era o no objeto de responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado al respecto señaló que si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado no cabía la aplicación del régimen disciplinario.

Segunda etapa: La adopción de un criterio material. La función pública y el interés público

El criterio subjetivo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-280 de 1996 para establecer los destinatarios de la ley disciplinaria que era totalmente aplicable a los servidores públicos, debía ser reemplazado en el caso de los particulares por un criterio material que no atendiera a la calidad o condición de quien actuará, sino teniendo en cuenta la función pública que le hubiese sido atribuida y de igual manera buscando el interés público inmanente a ella.

Aspecto que se precisa al examinar el contrato de prestación de servicios determinando que el contratista no podía ser sujeto pasivo del derecho disciplinario, debido a que entre este y la administración no existía ningún vínculo de subordinación. Situación que como atrás se precisa comprende solo el criterio subjetivo para determinar los destinatarios del poder disciplinario dejando por fuera el criterio material que es realmente el que permite disciplinar atendiendo a la función que realizan en su condición de particulares para ejercer o prestar servicios públicos.

Finalmente mediante sentencia C-037 de 2003 la Corte Constitucional declaró que el fundamento esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario lo constituye el hecho de que este cumpla o no

funciones pública. Entendida la función pública como el conjunto de potestades que significan en general ejercicio de la autoridad inherente al Estado

Al ser estudiada la demanda de la expresión del artículo 53 de la ley 734 de 2002

“...presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política”

La Corte declaró en la prenombrada sentencia 037 de 2003 la exequibilidad condicionada de dicha norma, en el entendido de que los particulares que presten funciones públicas deben ser objeto de control disciplinario por parte del Estado para ello hizo unas precisiones en cuanto al contenido y alcance del artículo 366 de la norma superior el cual prescribe:

“El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento y agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto público social, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Norma esta que hace parte del capítulo V del título XII de la carta política titulado:

“De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”. La cual debe leerse en concordancia con el artículo 365 superior que señala: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” y que “es deber del estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” así como con el texto de los artículos 1 y 2 superiores que establecen que Colombia es un Estado Social de derecho y señalan sus fines esenciales.

“El artículo 366 se refiere en este sentido no a la determinación de un régimen específico de prestación de los servicios públicos para satisfacer las necesidades insatisfechas que allí se enuncian en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable, sino a la determinación de prioridades de la actividad estatal en la solución de dichas necesidades para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, señalando en armonía con dichos objetivos que en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales el gasto social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> NAVAS DE RICO, Janneth. Código Disciplinario Único. 2. ed. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2004. 236 p.



A su vez el Consejo de Estado en sentencia de agosto 5 de 1999 proferida por la sección tercera con ponencia del Dr. Germán Rodríguez Villamizar al resolver sobre una acción de cumplimiento frente a particulares preciso:

“Así las cosas constituye núcleo esencia para determinar o no la procedencia frente a particulares, el precisar el concepto de *función pública*, a saber:

Según el Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia Española, el término “*función*” significa: “capacidad de acción o acción propia de los cargos y oficios; por su parte el vocablo “*público*” define como “aplicación a la potestad, jurisdicción, jurisdicción y autoridad para ejercer una cosa, como contrapuesto a privado de allí que, en atención al criterio etimológico de la locución el profesor Manuel María Díez anota que la palabra función se empleó inicialmente en las ciencias físico naturales, pero que fue transferida al campo de las disciplinas jurídico –sociales, pasando igualmente al campo del derecho público en donde sufrió las consecuencias de esa transposición, por manera que la concepción de función pública depende de la idea que cada uno se haga del Estado.

El manejo que generalmente se hace de la función pública se ha reducido exclusivamente al campo del derecho administrativo, para significar la relación que une al servidor público con la administración y, en tal sentido entonces se entiende con carácter totalmente restringido como el conjunto de regímenes de administración laboral aplicables a las personas que prestan sus servicios al Estado, cuando es lo cierto que el concepto de función pública tiene una connotación mayor.

En efecto, función pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines y, excepcionalmente por expresa delegación legal o por concesión por parte de los particulares; pero “es de señalar que la función pública significa una actividad de Estado que no puede jamás concebirse como análoga a la de un particular, aun cuando se tratará de una empresa”.

Por manera que no resulta acertado que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de una función pública, aunque en ocasiones bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél, como sería el caso por ejemplo de los particulares transitoriamente investidos de administrar justicia como conciliadores ó árbitros (artículo 116 Constitución Política); o los particulares que bajo las condiciones del artículo 269 constitucional, sean encargados de ejercer el control interno de las entidades públicas o la función notarial que desempeñan los particulares (artículo 1º Decreto 960 de 1970); o las funciones de registro mercantil (artículos 26 y 27 del Código de Comercio) y registro de proponentes (artículo 22 de la ley 80 de 1993) confiados a las cámaras de comercio, etc.

En sentencia C-181 de 2002 la Corte Constitucional señaló que al ser la administración de recursos por sí misma función pública, es posible que la ley haga derivar una responsabilidad disciplinaria por el manejo de recursos del Estado a los particulares encargados de dicha función.

De otro lado, en la misma sentencia C-037 de 2003 se afirma que la inclusión de particulares que cumplen funciones públicas como destinatarios de la ley disciplinaria obedece, entre otras razones, a que la Constitución, inspirada en el principio de colaboración, les otorgó facultades a los particulares para el desarrollo de funciones públicas artículos 116, 123 y 209.

Igualmente, en razón de que en la Sentencia C-286 de 1996 se advirtió la necesidad de que dichos particulares fueran objeto de un régimen disciplinario especial, con base en la correcta interpretación del artículo 6° de la Constitución. Al respecto, cita también las Sentencias C-280 de 1996, C-563 de 1998 y C-181 de 2002.

Así las cosas, el legislador en ejercicio de su facultad para determinar el régimen aplicable a los particulares que temporal y permanentemente desempeñan funciones públicas, cuestión que incluye el ámbito disciplinario, previó que los particulares que cumplen labores de interventoría en los contratos estatales sean destinatarios de la ley disciplinaria, dada la naturaleza de las funciones que asumen.

## **1.2 REGIMEN LEGAL APLICABLE A LOS INTERVENTORES**

### *Objeto del contrato de interventoría.*

La interventoría se origina en la existencia de un compromiso contractual para la realización de cualquier contrato, siendo el interventor el responsable y la máxima autoridad del contrato y su ulterior desarrollo.

La interventoría tiene como objeto supervisar y controlar la acción del contratista, para verificar que se cumplan las especificaciones y normas técnicas, las actividades administrativas, legales, contables, financieras y presupuestales establecidas como documentos soportes de referencia de los contratos, órdenes de contratos sin formalidades plenas y/o convenios celebrados con la entidad.

Las actividades propias de la interventoría o supervisoría, comprenden un control administrativo, que implica la realización de diversas actas, de iniciación, recibo, suspensión ó liquidación y la vigilancia del cumplimiento de los cronogramas, la protección del principio de indemnidad (salvaguardar de demandas de tipo laboral a las entidades públicas para lo cual los interventores deberán asegurarse de que los empleados de los contratistas se encuentren afiliados a un sistema de seguridad social contributivo, no al SISBEN como quiera que no satisface el cumplimiento de la totalidad de los riesgos que

deben ser amparados artículo 27 Decreto 2170 de 2002) entre otras; un control técnico sobre la calidad de los bienes y si la prestación se ajusta a lo contratado y con sujeción a las especificaciones previstas; un control financiero sobre aspectos como el buen manejo de los recursos incluido el manejo del anticipo la cuenta, compartida y otros aspectos de naturaleza contable, un control jurídico que tiene que ver incluso con las garantías.

Su función es determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal, por cuanto es el responsable que durante el desarrollo y ejecución del contrato se mantengan las condiciones técnicas económicas y financieras esperadas. Finalmente, debe constatar que se cumpla a cabalidad con el objeto y las obligaciones del contrato dentro del término estipulado.

Desde luego hay que recabar en la autonomía e independencia del interventor, en su tarea, pues si bien, su objeto es proteger los intereses de la administración, no puede convertirse en un instrumento de esta. Más bien el concepto moderno de la interventoría la ubica como labor de facilitación y coordinación entre quien contrata y quien ejecuta la labor contratada.

Su labor incide frente a aspectos bastante álgidos como son la caducidad y la terminación unilateral del contrato. Igual su rol en la teoría de la imprevisión es decisivo de acuerdo con el artículo 32 numeral 2 de la ley 80 de 1993

El fundamento de la responsabilidad del interventor se encuentra reglamentado en el artículo 4 de la ley 80 de 1993 en el cual se menciona que dentro de los derechos y deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines de la contratación estatal se halla el de exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del contrato.

En igual sentido el artículo 26 del Estatuto Contractual en su numeral 1º precisa que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del contrato y a proteger los derechos de la entidad, los del contratista y los de terceros que puedan verse afectados por la ejecución del mismo.

A su vez artículo 32 de la ley de contratación estatal en su numeral 1 define los contratos de obra y menciona que para efectos de la vigilancia la administración contratante puede designar uno de los servidores que asuma la labor de interventoría de un contrato específico en su condición de servidor público o puede a su vez contratar los servicios de un particular para llevar a cabo la interventoría del contrato bien porque la ley así lo disponga o porque la entidad lo determine luego de haberse certificado la inexistencia de personal de planta para efectuar las actividades que se pretenden contratar.

Particular a voces del artículo 22 numeral 1 de la referida ley 80 de 993, al que se acude teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, que necesariamente deberá estar inscrito, calificado y clasificado en el Registro de Proponentes de la Cámara de Comercio del respectivo lugar. En estos eventos se debe

suscribir un contrato de interventoría, el cual se acordará en el marco de estipulación del artículo 40 ejusdem, es decir el cumplimiento de las funciones que las partes consideren necesarias y convenientes.

En lo concerniente al objeto se refiere el primer inciso del artículo 32 numeral 1 a definir el contrato de obra, a su vez que el segundo inciso trata sobre el objeto mismo del contrato y sobre las cláusulas que pueden pactarse a saber::

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación ó concurso público, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Aclara el mismo artículo que “ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente” y que será obligatorio para el interventor: “entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”.

De otra parte el artículo 53 del nuevo estatuto disciplinario precisa que ese régimen sancionatorio se aplica a los particulares que cumplen labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas en lo que tienen que ver con éstas...”

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 1998 declaró la exequibilidad del artículo 56 del Estatuto Contractual en la que se distinguió que el artículo en cita asimila la conducta del particular a la de un servidor público solo para efectos penales, pero que llevaba aparejada otro tipo de responsabilidad derivada de la actuación oficial como es la disciplinaria

Para la Corte Constitucional los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas, de acuerdo con los conocimientos especializados que el posee, por esto la administración acude a sus servicios

Es precisamente, teniendo en cuenta dicha función de control que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría, puede ser ejercida por un particular implica el ejercicio de una función pública.

No puede perderse de vista que el interventor como encargado de vigilar o supervisar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista toda la

información que a su juicio estime necesaria, por lo que estará igualmente habilitado para hacer a nombre de la administración revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.

De igual manera podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito. Además de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato adopte oportunamente las medidas para mantener durante su desarrollo las condiciones técnicas, económicas y financieras que hayan sido previstas. Esto es que el interventor tiene atribuidas prerrogativas que en principio solo corresponden a la administración al tiempo que su función es decisiva para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Con argumentos jurídicos como los anteriores la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión demandada. *“Que realicen labores de interventoría en los contratos estatales...”* contemplada en el artículo 53 de la ley 734 de 2002.

De otra parte la Corte tiene establecido que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, es decir el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, es por esto que la labor de vigilancia para que la ejecución del contrato se ajuste a los términos del mismo y a la realización de los fines estatales que con este se persiguen implica la protección de dichos recursos.

Más adelante la misma norma señala: “Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva...”

En sentencia C-866 de 1999 la guardian de la Constitución examino la constitucionalidad de los artículos 110 y 111 de la ley 489 de 1998 que establece el régimen de los particulares que temporalmente desempeñen funciones administrativas las cuales deben ser atribuidas mediante actos administrativos y convenios que deben fijar en cada caso particular las condiciones y circunstancias de la referida atribución en términos de los artículos 123 y 210 de la Constitución.

En esta ocasión la Corte preciso que no todo tipo de funciones pueden ser asignadas a los particulares mediante esta figura, sino que la Constitución y en algunos casos la ley señalan límites que impiden la atribución a los particulares de funciones:

- 1- De contenido político o gubernamental
- 2- De contenido materialmente legislativo o jurisdiccional que eventualmente ejercen las autoridades administrativas

- 3- “Exclusivas” de las autoridades administrativas como las funciones que ejerce la fuerza pública
- 4- De aquellas que jamás han estado en cabeza de las autoridades administrativas y que por tanto requieren de norma constitucional o legal expresa como es el caso de las funciones atribuidas a los Notarios y a las Cámaras de Comercio
- 5- O que vacíen de contenido la competencia de la autoridad que las otorga.

## **2 SUJETOS**

### **2.1 SUJETOS DISCIPLINABLES**

**ARTÍCULO 53** *Sujetos disciplinables.*

“El presente régimen se aplica a los particulares *que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales*; que ejerzan funciones públicas en lo que tiene que ver con éstas; *presten servicios a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política* ó administren recursos de éste, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el derecho privado.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva

Teniendo en cuenta el factor de competencia subjetivo, esto es la calidad del sujeto disciplinable su actuar estará vigilado por la ley 80 de 1993. En concordancia con el artículo 366 de la carta política su práctica debe garantizar: El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población por ser finalidades esenciales del Estado, así como la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento, ambiental y agua potable.

Se hizo claridad y a la vez se señaló en la sentencia 037 de 2003 que para efectos del control disciplinario será solamente en caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales, y ejercicio de coerción, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio al régimen disciplinario.

De otra parte en sentencia 1076 de diciembre 5 de 2002 la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar de fondo, sobre la expresión *cumplan labores de interventoría en los contratos estatales* enlistado en el inciso primero del artículo 53 del estatuto disciplinario .esgrimiendo que si bien el accionante indicó la norma demandada, omitió dirigir un cargo concreto contra la misma, teniendo en cuenta que en un comienzo la demanda fue admitida por tratarse de un examen apriorístico al entrar a fallar y decidir de fondo el juez de Constitucionalidad encuentra que la demanda adolece de fallas porque no existe un verdadero cargo concreto de constitucionalidad contra la norma demandada en acción pública de inconstitucionalidad.

*¿Que tuvo en cuenta la guardiana de la Constitución para adoptar esa determinación?*

“En reciente oportunidad esta Corte señaló que sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara)

y, recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe demostrar como la disposición vulnera la carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucionalidad y no legales y puramente doctrinarios (pertinencia). Finalmente la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda “sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte”

## **2.2 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

El segundo inciso del artículo 53 de la ley 734 de 2002 determina un régimen especial para el representante legal y los miembros de la Junta Directiva de las personas jurídicas, tiene su origen en el artículo 6º de la Constitución por cuanto según esta última norma los particulares pueden hacer todo aquello que la norma de normas no prohíba, a contrario censurar a los servidores públicos solamente pueden hacer lo que el expresamente la ley los autorice.

Se establece como sujetos disciplinables a un grupo concreto de particulares entre ellos, se encuentran los que cumplen labores de interventoría en los contratos estatales y quienes ejerzan funciones públicas en lo que tengan que ver con estas.

Se precisa que cuando alguno de estos particulares sea una persona jurídica, quien debe responder será el representante legal de la misma o los miembros de la junta directiva.

En el capítulo II del título I “Régimen de los particulares” se estableció un conjunto de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, así mismo en el capítulo tercero, se previó una serie de faltas a las cuales se dio la connotación de gravísimas, de igual manera las sanciones a imponer y la graduación de las mismas.

La implementación de este régimen novedoso para determinados particulares tiene como de sus fuentes primarias la ley 489 de 1998 “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional” en especial el capítulo XVI, que regula lo concerniente al ejercicio de funciones administrativas por los particulares, las cuales en virtud del artículo 3º deberán ser desarrollados de acuerdo a los principios constitucionales de la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

La razón última de tales principios sean respetados por los particulares encuentra respaldo en la ley 734 de 2002 la cual establece la responsabilidad disciplinaria de los representantes legales de las personas jurídicas privadas y



de los miembros de las juntas directivas de las mismas, en razón de que de no ser así habrían conductas que si bien son disciplinables, no se las podría atribuir a ninguna persona.

Fue precisamente en la referida sentencia C-1076 de 2002 que la Corte Constitucional precisó sobre este tema que una interpretación sistemática de la ley 734 de 2002, arroja como resultado que realmente no se imponen sanciones disciplinarias como tales a las personas jurídicas sino a las personas naturales que ejercen como representantes legales de estas de estas o a quienes son miembros de su junta directiva, en los términos del artículo 56 de la citada ley.

“La norma anterior prevé la responsabilidad en la parte civil y penal, pero para el caso bajo examen interesa encontrar la fuente de donde nace la responsabilidad disciplinaria, necesariamente el estatuto disciplinario debe concordarse con la ley 489 de 1998, básicamente en lo atinente al Ejercicio de funciones administrativas por particulares e igualmente en lo referente a los requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativa a particulares previsto en los artículos 110 y 111 de la citada ley a saber”<sup>2</sup>:

Art. 110 Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.

Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderán en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que en consecuencia deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deben ser observados por el particular

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de funciones administrativas puede dar por terminada la autorización

---

<sup>2</sup> OSSMAN MEJIA, Jaime y QUINOÑES SAN MARTIN, Silvio. Procedimiento Disciplinario. 1. ed. Bogota: Doctrina y Ley. 2004. p 68.

La atribución de funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañado de convenio.

Art. 111. Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.

Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometida a aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo mediante el cual determine:

- a) Las funciones específicas que encomendará a los particulares
- b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas
- c) Las condiciones del ejercicio de las funciones
- d) La forma de remuneración, si fuere el caso y,
- e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares, con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración del convenio, si fuere el caso, cuyo plazo de duración será de cinco (5) años y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la ley 80 de 1993 para la contratación por parte de las entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993 y demás normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas

Art. 114 Control sobre las funciones: Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el

cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que debe ser observado por el particular.

La conducta del particular –interventor- se asimila a la de un servidor público para efectos penales y civiles. Lo anterior implica que como la función asignada esta precedida de un acto administrativo, en el cual previamente se contemplaron requisitos, funciones y controles el régimen es el que contempla la ley 734 de 2002.

### **2.3 INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES**

Según doctrina de la Procuraduría General de la Nación el doctor Jesé Samuel Rodríguez Poveda precisa el concepto sobre:

**INHABILIDADES:** Las inhabilidades son impedimentos para el ejercicio de las funciones públicas se persigue con el conjunto normativo propender por una moralización de la administración pública y la transparencia en sus actuaciones. Para conseguir estos fines se instauró un sistema de inhabilidades e incompatibilidades, cuyo elemento teleológico es la defensa y garantía del interés público, la dedicación por el elegido a las funciones que le fueron asignadas por la Constitución.

Se pretende evitar el ejercicio de la influencia para gestionar asuntos o para obtener contratos, amparado en la circunstancia de haberlos adelantado, conocido o tramitado en el período de tiempo que se estuvo vinculado a la administración.

**INCOMPATIBILIDAD:** Es una limitación que impide el ejercicio de un cargo en forma permanente y concomitante con otra actividad u otro empleo, para evitar que los poderes que adquiera sean utilizados con desvío del interés general.

La incompatibilidad se distingue de la inhabilidad en que no impide la elección, por ejemplo en el caso de los aspirantes a las corporaciones públicas que el candidato sea elegido, sino le obliga a optar entre la ocupación incompatible y el mandato parlamentario

**CONFLICTO DE INTERESES:** Todo servidor público debe declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

**IMPEDIMENTO:** También llamado instituto de abstención, pretende proteger la condición de imparcialidad en que el operador jurídico debe necesariamente encontrar el momento de desempeñar su función, para poder obrar sin otro interés que el cumplimiento de la norma.

Según el artículo 55 de la ley 734 de 2002 para los particulares que cumplen funciones públicas constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, las siguientes:

1. Las derivadas de las sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión de responsabilidad de su profesión.
2. Las contempladas en el artículo 8° de la ley 80 de 1993 y 113 de la ley 489 de 1998, ó en las normas que las modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley

Las previstas en la Constitución, la ley y *decretos* referidos a la función pública que el particular debe cumplir.

La Corte en la aludida sentencia C-1076 de 2002 igualmente declaró la constitucionalidad de la palabra decretos teniendo en cuenta que solo por vía legal se puede regular lo atinente al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses a los particulares en razón de que esta por medio el acceso a una función pública.

Fluye del contexto anterior que a diferencia de las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses para los servidores públicos, a los particulares se les asignó un catálogo de disposiciones especiales, las cuales guardan concordancia con el artículo 8° de la ley 80 de 1993 que consagra:

De las inhabilidades o incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.

- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i) Las sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que impuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la expiración del plazo para su firma.

2º. Tampoco podrán participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos estatales en la entidad respectiva:

- a) Quienes fueron miembros de la junta o consejo directivo o servidores públicos de la entidad contratante. Esta incompatibilidad sólo comprenderá a quienes desempeñen funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, y se extiende por el término de un año, contado a partir de la fecha del retiro.
- b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivos, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante.
- c) El cónyuge, compañero ó compañera permanente del servidor público, en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o de un miembro de la junta o consejo directivo, o de quien ejerza funciones de control interno o de control fiscal.
- d) Las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas, así como las sociedades de responsabilidad limitada y las demás sociedades de personas en las que el servidor público en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, o el miembro de la junta o consejo directivo, o el cónyuge, compañero o compañera permanente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad,

afinidad o civil de cualquiera de ellos, tengan participación o desempeñe cargos de dirección o manejo.

- e) Los miembros de las juntas o consejos directivos. Esta incompatibilidad solo se predica respecto de la entidad a la cual prestan sus servicios y de las del sector administrativo al que la misma está adscrita o vinculada.

PARÁGRAFO 1º La inhabilidad prevista en el literal d) del ordinal 2º de este artículo no se aplicará en relación con las corporaciones, asociaciones, fundaciones y sociedades allí mencionadas, cuando por disposición legal o estatutaria el servidor público en los niveles referidos debe desempeñar en ellos cargos de dirección o manejo.

PARÁGRAFO 2º Para los efectos previstos en este artículo el gobierno nacional determinará que debe entenderse por sociedades anónimas abiertas”

### **3 FALTAS**

#### **3.1 SUJETOS Y FALTAS GRAVÍSIMAS**

El nuevo estatuto disciplinario consagró que los sujetos disciplinables sólo responderán por las faltas gravísimas. Se consideran faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución ó en la ley.
3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse directa o indirectamente, en provecho propio ò de un tercero, de recursos públicos o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas en el arancel vigente ò hacerlo por servicios que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o a particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier clase de beneficios en perjuicio de la transparencia del servicio público.
8. Ejercer las potestades que su empleo ò función le conceden para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

11: Las faltas consagradas en los numerales:

2,3,14,15,16,18,19,20,26,27,40,42,43,50,51,55,56 y 59, párrafo 4 del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función

11...

12.

Parágrafo 1º Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa...

### **3.2 DE LAS SANCIONES**

De conformidad al artículo 56 del Estatuto Disciplinario para los particulares destinatarios de esta ley se prevén las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta,

inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

### **3.3 CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

“Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria, se tendrá en cuenta el perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado”

Teniendo en cuenta el contenido del artículo anterior, los criterios que permiten al operador disciplinario graduar la sanción a imponer a los particulares interventores, son los mismos contenidos en los artículos 43 y 47 de la ley 734 de 2002, no obstante la norma adiciona otros elementos que no se tuvieron en cuenta como factores de atenuación para los servidores públicos tales como son *el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración recibida por el servicio prestado.*

Es dable aplicar a los particulares que incumplan labores de interventoría para esto la norma que debe revisarse es el numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993. Norma que consagra que la interventoría debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y el contratista y responderá de los hechos y omisiones en los términos del artículo 53 de la ley disciplinaria.

## **4 ANALISIS**

La regla general es que las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, porque están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los fines del Estado.

Del artículo 123 de la norma superior se tiene que servidor público es toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud,



ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (art. 123 y 125)

Siendo lo anterior así, la noción de función pública atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes (art. 113) y de las demás entidades públicas para lograr sus fines.

Ahora bien, como ya ha señalado la Corte Constitucional, las actividades de los servidores públicos, propias de su cargo o destino, son por esencia y definición funciones públicas, pues están dirigidas a contribuir al logro oportuno y eficaz de los cometidos a cargo del Estado.

Así las cosas, la noción de “función pública” atañen al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines.

No obstante la Corte señalo que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en el cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y en la ley, pueden investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2,267-2) o funciones públicas judiciales (art.118-3)

El Estado encuentra su razón de ser asegurando unos fines esenciales como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de principios aplicables al tema objeto de análisis.

Entre dichos principios se encuentran el de responsabilidad mediante el cual se busca que el Estado utilice la acción de repetición en contra del sujeto que por acción o por omisión haya dado lugar al daño antijurídico, salvaguardando las obras públicas y el interés general.

Ahora entendida los particulares en ejercicio del derecho deber de colaboración se precisa que es deber de estos contribuir al cumplimiento de los cometidos esenciales del Estado. Siendo esta el núcleo esencial sobre el cual la Corte Constitucional edifica la sentencia 037 de 2003 en el cual se precisa las circunstancias bajo las cuales se hace aplicable a los particulares que desarrollan labores de interventoría en celebración de los contratos estatales.

Practica recurrente es que los servidores públicos designen como interventor a funcionarios de planta de la entidad, no siendo esto lo más aconsejable, por cuanto al formar parte de la entidad el interventor en la mayoría de los casos acomoda su criterio al de la administración, no siendo imparcial y en no pocas veces llevando a que las obras se firmen como recibidas a satisfacción obras

que no fueron ejecutadas a cabalidad, pero que en fondo la entidad no exige al interventor la calidad de los bienes y servicios adquiridos ó los exigidos por las normas técnicas obligatorias.

## **5 CONCLUSIONES**

- El legislador al tener en cuenta el interés general, y como prioridad la función pública estableció regimenes especiales para algunos grupos de particulares como son los notarios, los árbitros y conciliadores, los asesores, consultores e interventores estaría incurriendo en una vulneración al principio de igualdad, al dejar por fuera a grupos de particulares como los prestadores de servicios públicos se esta

olvidando el mismo criterio que sirvió de base y sobre el cual descansa el concepto de función pública –poder inherente al Estado que implica ejercicio de autoridad- que persigue ante todo el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

- No se encuentra en este catálogo de faltas una conducta específica y aplicable al particular interventor, como si aparece para el servidor público interventor prevista en el numeral 34 artículo 48 de la ley 734 de 2002, por lo cual que hechos como estos queden sin sanción, por tanto se requiere una reforma al Código Disciplinario Único en lo referente al particular interventor en el cual se consagren las faltas disciplinarias en las que puede incurrir.
- Los particulares interventores a los cuales se les puede endilgar responsabilidad disciplinaria no son únicamente, los comprendidos en los contratos de obra (numeral 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993), sino igualmente los de consultoría numeral 2 de la citada ley, igualmente las personas encargadas de la prestación de los servicios de salud, educación, saneamiento y agua potable, siempre y cuando estos servicios comporten el ejercicio de funciones públicas. A contrario censurar sino en el cumplimiento de estas actividades no se ejerce función pública el particular no es disciplinable. Para esto se requiere tener absoluta claridad acerca del concepto de función pública y saber diferenciar dicho concepto con el de servicios públicos.
- Existe un reducido número de particulares, interventores sancionados que no permite hacer un estudio de las faltas más frecuentes en las cuales han venido incurriendo.
- La revisión de procesos en la Procuraduría Regional, entre los años 2003 a 2005 da como resultado que a la fecha se haya fallado un proceso en contra de interventores dentro del expediente 085-11.150, el cual término con sanción de destitución e inhabilidad de quince (15) años para la contratista quien llevaba el manejo del kardex y era la encargada de registrar la entrada y salida de vacunas Al tiempo que la interventora fue sancionado con diez meses de suspensión en el ejercicio del cargo e igualmente diez meses de inhabilidad para ejercer cargos públicos, por cuanto no habría cumplido con las funciones inherentes a su cargo en cuanto a coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI. Otro de los procesos que comporta igual conducta contra un servidor público con las mismas funciones de interventor es el 085-11634. Por hechos similares al anterior en el cual se esta cuestionando por hechos similares la conducta de un particular y otros servidores públicos El cual a la fecha cursa en Regional Nariño en etapa de pruebas. Procesos estos que corresponden a funcionarios del Instituto Departamental de Salud de Nariño, por causa del extravió ó perdida de 4000 dosis de vacunas Anti- Hepatitis B.

- Otro de los casos en los cuales la Regional inició investigación disciplinaria es el 085-11.438 expediente el cual se encuentra en etapa de pruebas, igualmente en este viene siendo objeto de reparo la conducta del interventor al haber omitido el cumplimiento de funciones por no haber hecho efectivas las pólizas de cumplimiento y haber dispuesto el pago de recursos públicos pese a que el contratista no cumplió adecuadamente con lo pactado. Los casos anteriores corresponden al sector salud.
- El estrecho margen de procesos en curso, tal vez se deba a que este tema si bien se encuentra dentro de la ley 734 de 2002, solo fue objeto de regulación mediante la sentencia 037 de 2003 mediante el cual la Corte hizo el desarrollo jurisprudencial que llevó a establecer que los particulares –interventores- que intervienen en los contratos estatales en aplicación del prenombrado principio de la participación tendiente a lograr cumplir fines esenciales del Estado mediante esta colaboración en la cual se ven igualmente comprometidos recursos estatales, los cuales deben ser protegidos, cumplen funciones públicas, siendo esta la razón para que sean sujetos pasivos y la ley disciplinaria se extienda hacia ellos, convirtiéndolos en sujetos disciplinables.
- No obstante, los contados procesos disciplinarios en curso, no debe perderse de vista que en aún antes de entrar en vigencia la ley 734, los operadores jurídicos venimos haciendo uso del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 5º del estatuto contractual mediante el cual es dable deducir responsabilidad por el manejo de la actividad contractual a los Jefes o Representantes de las entidades estatales, sin que estos puedan trasladarla a las Juntas o Consejos Directivos de la entidad, ni tampoco a las corporaciones de elección popular, ni menos a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia (hoy Veedurías).
- No obstante el escaso número de procesos se puede decir sin lugar a equívocos que las sanciones que se advierten son drásticas y que de esta forma a tendencia a defraudar el patrimonio público ò a que las obras o los servicios que se presten queden inconclusos por contubernio con el contratista o bien por negligencia de la persona encargada de la interventoría necesariamente deberá reducirse, cumpliendo la norma el fin que el legislador buscó al proteger un interés de todos.
- Por ser un tema denso y plagado de normas de derecho público y componentes del régimen privado, se hace necesario previamente capacitar a los personas que van a fungir como interventores, para que conscientes del cambio de las drásticas sanciones que en caso de incumplir con el compromiso de asumir con responsabilidad, transparencia y probidad las funciones que se les asignaron deberán asumir las consecuencias de su no actuar en forma oportuna ó de su

intención de buscar un resultado adverso a los intereses de la entidad pública.

#### **BIBLIOGRAFIA**

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Disponible en Internet.  
<http://www.bib.minjusticia.gov.co/normas>. Octubre 26 del 2005.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. Disponible en Internet.  
<http://www.bib.minjusticia.gov.co/normas>. Julio 28 del 2005.

LAMPREA, Pedro. Principios Fundamentales en la Constitución de 1991. Bogotá: Jurídica Radar 1994. 428p

MAYA VILLAZON, Edgardo José. La Función Pública. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Colección derecho disciplinario No. 6. Agosto 2003.

NAVAS DE RICO, Janneth. Código Disciplinario Único. 2. ed. Bogota: Ediciones del Profesional Ltda. 2004. 236 p.

OSSMAN MEJIA, Jaime y QUINOÑES SAN MARTIN, Silvio. Procedimiento Disciplinario. 1. ed. Bogota: Doctrina y Ley. 2004. 452 p.

RAMIREZ POVEDA, Samuel José. Procedimientos Administrativos de selección de contratista. Instituto de Estudios del Ministerio Público. Colección derecho disciplinario No. 11. Febrero 2002.

ROMO VARGAS, miguel Ángel. En Archivo Personal tomado de la Procuraduría Regional de Nariño. Copia expedientes 085-11.150 y 085-11.634